



## DICTAMEN SOBRE LAS COMPETENCIAS DE FIRMA EN PLANEAMIENTO POR PARTE DE LOS GEÓGRAFOS

La postura del Colegio de Geógrafos respecto de las competencias en urbanismo, (en ordenación del territorio es indiscutible), es la siguiente:

Respecto de la firma de planeamiento por Geógrafos la cuestión se contesta de forma afirmativa, en lo que se refiere a la firma de planeamiento general; y para fundamentar tal cuestión nos referimos, en primer lugar, a la profusa y consolidada Jurisprudencia del Tribunal Supremo que deniega el monopolio del planeamiento urbanístico a profesiones concretas, eso sí, refiriéndose en todo caso a que se trata de una materia multidisciplinar y aconsejando, en consecuencia, equipos multidisciplinarios para su redacción. En este sentido, en los que se refiere al **Urbanismo**, tenemos que afirmar que la redacción y firma de instrumentos de planeamiento en general por los Geógrafos es totalmente pacífica con la legislación relativa a la citada materia, así como a la jurisprudencia que la desarrolla. Y ello en el sentido de que el Tribunal Supremo tiene pacíficamente declarado (cito por todas la STS, Sala 3ª, de 8 de mayo de 2003, que:

*(...) en ninguna norma, en contra de lo resuelto por la Sala de instancia, atribuye en exclusiva a los Arquitectos (y hay que entender que tampoco a los Ingenieros) por lo que, al así declararlo en la sentencia recurrida, ha conculcado abiertamente lo dispuesto en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, resumida en las Sentencias citadas en el segundo motivo de casación (...) y en la de 7 de octubre de 1985, inalterada hasta hoy, según la cual, “la frase genérica facultativos con título oficial que se recoge en los artículos 31.2 TRLS y 123.4 del Reglamento de Planeamiento, evidencia el designio del legislador de no vincular la redacción y autorización de los instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna predeterminada profesión (...).*

*Una vez más debemos recordar “que la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar, por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc..., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimientos propios de sus respectivas especialidades (...)*”



Y, en segundo lugar, señalo la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª), de 19 diciembre 2002, y que además acompaño en archivo adjunto, en la que el Tribunal Supremo desestimó un recurso de casación interpuesto por el Colegio de Arquitectos de Asturias contra la aprobación definitiva de las normas subsidiarias de planeamiento del Consejo de Lena, redactado por un equipo compuesto por varios geógrafos y un economista y dirigidos por un geógrafo.

En virtud de esta Sentencia (FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo establece la doctrina de que "el artículo 31.2 de la Ley del Suelo de 1976, al aludir genéricamente a los "facultativos competentes" como técnicos idóneos para la redacción de los Planes Municipales está descartando cualquier tipo de monopolio profesional en esta materia y, desde luego, la propia redacción del precepto excluye que la intervención de arquitectos sea imprescindible". Con esta sentencia se sienta jurisprudencia sobre la autoría y dirección de estos instrumentos de planeamiento.

En igual sentido, afirmativo de la competencia de los Geógrafos en materia urbanística, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 22 de octubre de 2010, que estima la aptitud de los Geógrafos en materia urbanística y ordenación del territorio al fallar declarando la aptitud de los mismos para ser delegados del consultor y jefes de equipo en materia de un contrato de consultoría y asistencia y de contrato de servicios, licitada por la Administración murciana, respecto del Diagnóstico técnico y definición de valores guía sobre funciones urbanas en la Región de Murcia.

Otra resolución que acoge la proyección urbanística de los Geógrafos, y que además incide en la participación de los geógrafos en órganos administrativos de decisión en materia de territorio y urbanismo, es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 4 de marzo de 2008 que se espesa en los siguientes términos:

*no cabe más que coincidir con la recurrente en la indudable **proyección urbanística** de algunas de las atribuciones que corresponden a los **geógrafos**, tal y como se recogen en la versión de la propuesta de Estatutos y Reglamento interno del Colegio de Geógrafos que es acompañada a la demanda o se pudiere deducir de la propia inclusión de los geógrafos en la composición del Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, con arreglo al artículo 16.1 del Decreto 193/2003, de 13 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.*

No hay por tanto ningún inconveniente a firmar planeamiento general como geógrafo en el marco de un equipo pluridisciplinar, a ser posible, pues, efectivamente no existe disposición



legal que limite la firma de planeamiento a determinadas profesiones, y la Jurisprudencia es favorable a ello. En el caso del planeamiento de desarrollo (planes parciales o de sectorización), como quiera que hay sentencias a favor de determinadas profesiones, la admisión de firma de un geógrafo vendría sujeta al contenido material del mismo.

De todas maneras, actualmente, se está avanzando mucho también en todas las figuras del planeamiento de desarrollo y la postura del Colegio es defender la competencia del Geógrafo en todos los asuntos donde se ponga en duda su competencia en esta materia.

Barcelona, febrero de 2014

Eduardo Díaz Flores  
Letrado del Servicio de Defensa de la Profesión  
Colegio de Geógrafos de España

#### Listado de Sentencias favorables:

Las sentencias citadas a continuación pueden ser íntegramente consultadas en el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo general del Poder Judicial <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>, con la simple introducción del Id Cendoj, que facilitamos junto a la resolución citada, entre paréntesis.

- STS, Sala 2ª, de 28 de mayo de 2003 (Id Cendoj: 28079130052003100291), relativa a la modificación puntual de Normas Subsidiarias de Planeamiento de El Espinar (Segovia).
- STS, Sala 2ª, de 19 de diciembre de 2002 (Id Cendoj: 28079130052002100647), relativa a la aprobación definitiva de la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Lena (Asturias)
- STSJ Murcia, Sala de lo Contencioso, Sección 1, de 22 de octubre de 2010 (Id Cendoj: 30030330012010100842), relativo a las Directrices y Plan de Ordenación Territorial de Comarcas del río Mula, Vega Alta y Oriental de la Región de Murcia.
- STSJ Andalucía, Sala de lo Contencioso, Sección 1, de 4 de marzo de 2008 (Id Cendoj: 41091330012008100011), relativo al concurso de ideas para ampliación del Parque del Almilló (Sevilla).